

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones, se da por terminada una concesión de aguas subterráneas y se ordena archivar un expediente.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en el expediente N° 160102-0047-2004, donde se encuentra radicada lá Resolución N° 220-03-20-01-001035 del día 29 de junio de 2005, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AGRICOLA ALCATRAZ LTDA**, identificada con Nit 800124104-2, **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS** para uso **RIEGO**, en el predio denominado Finca Alcatraz, en cantidad de 21 L/S, para un tiempo de bombeo de 8 horas diarias, durante 28 horas a la semana, equivalente a 2116.8 m3, a la semana, a captar del pozo profundo ubicado en las coordenadas cartográficas Norte: 1.361.090 y Este: 1.045.200. Otorgado por un término de 10 años.

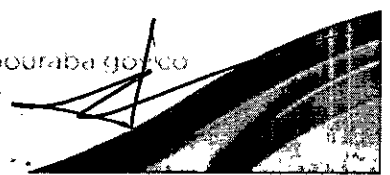
Posterior a ello, en aras de continuar haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico, previo a solicitud del titular del instrumento ambiental, CORPOURABA, resolvió **RENOVAR**, la concesión de aguas subterráneas, mediante resolución **Nro. 200-03-20-02-1702 del 05 de diciembre de 2016**, a favor de la sociedad **AGRICOLA ALCATRAZ S.A.S.**, identificada con Nit. 800124104-2.

Que en la citada resolución se estipuló que el término por el cual se renueva la concesión de aguas subterráneas es por un término de 10 años. Cuya notificación fue realizada el día 13 de febrero de 2017.

Que mediante oficio N° 200-34-01.59-7646 del 28 de octubre de 2022, los representantes legales de las sociedades sociedad **AGRICOLA ALCATRAZ S.A.S.**, identificada con Nit. 800124104-2 y **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0, presentaron solicitud formal de cesión de derechos y obligaciones del permiso ambiental contenido en la Resolución N° 220-03-20-01-001035 del día 29 de junio de 2005 y posteriormente renovada mediante resolución **Nro. 200-03-20-02-1702 del 05 de diciembre de 2016**, adjuntando también contrato de cesión, certificados de existencia y representación legal y copia de los documentos de identificación de los representantes legales.

Que la Subdirección de Administración y Gestión Ambiental, realizo visita de seguimiento el 30 de septiembre de 2025 y emitió el informe técnico de permiso de aguas Nro. 400-08-02-01-2779 del 21 de octubre de 2025, del cual se concluye lo siguiente:

X



(...)

6. Conclusiones

En virtud de la inspección realizada se destacan varios aspectos relevantes;

- El usuario no reporta consumos de agua, en la plataforma de tasas de corpourabá, <https://tasas.corpouraba.gov.co/> de forma oportuna, para el año en curso (2025).
- El pozo profundo para uso de riego se encuentra inactivo hace aproximadamente 2 años
- El usuario no cuenta con medidor que permita cuantificar el volumen de la explotación.
- El PUEAA se otorgó, bajo la resolución No. 200-03-20-01-0631-2020 del 29/05/2020, por un quinquenio de (2019-2024), toda vez que, a la fecha se encuentra vencido.
- La concesión de aguas subterráneas, en beneficio de la finca alcatraz otorgada bajo la resolución No. 1035 del 29 de junio de 2005 y renovada mediante la resolución No. 1702 del 05 de diciembre de 2016 se vence el **7 de Julio de 2026**.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

El presente informe se da traslado al área jurídica para que actúe de acuerdo a lo siguiente;

- Requerir a la sociedad, agrícola alcatraz S.A.S Finca Alcatraz, identificada con Nit 800.124.104-2, informar si va a continuar utilizando la concesión de aguas subterráneas para uso de riego, otorgada mediante Resolución No. 200-03-20-02-1702 del 05 de diciembre de 2016, y cumplir con las obligaciones derivadas del permiso consagradas en el artículo segundo de la resolución en mención.
- En caso de seguir utilizando la concesión, tramitar ante corpouraba la prórroga en los tiempos determinados por la ley.

(...)"

Que, la sociedad **AGRICOLA ALCATRAZ S.A.S.**, identificada con Nit. 800124104-2, mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.59-7319 del 29 de diciembre de 2025, presenta solicitud de cancelación de concesiones de aguas subterráneas, para uso de rego en la finca Alcatraz, desistiendo del trámite y solicitando cierre del expediente, argumentando que desde el año 2021, no se hace uso del sistema de riego.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Resolución

Por la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones, se da por terminada una concesión de aguas subterráneas y se ordena archivar un expediente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"

Que la Sentencia C-083 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la analogía indica lo siguiente:

"(...)

"...La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución..."

"(...)"

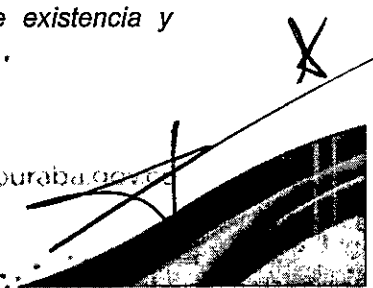
Que el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"(...)

Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;



Resolución

Por la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones, se da por terminada una concesión de aguas subterráneas y se ordena archivar un expediente.

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

(...)"

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Resolución

Por la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones, se da por terminada una concesión de aguas subterráneas y se ordena archivar un expediente.

Dado que la Resolución N° 220-03-20-01-001035 del día 29 de junio de 2005 y posteriormente renovada mediante resolución Nro. 200-03-20-02-1702 del 05 de diciembre de 2016, en su artículo 1° estableció como titular del permiso ambiental a la sociedad **AGRICOLA ALCATRAZ S.A.S.**, identificada con Nit. 800124104-2, de CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, en beneficio del predio denominado finca Alcatraz, identificada con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008-38668, ubicada en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia y, posteriormente, el titular del permiso ambiental y la sociedad **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0, solicitaron cesión total de los derechos y obligaciones de la Resolución antes mencionada.

Teniendo en cuenta que la reglamentación para las concesiones de aguas subterráneas, no regula lo relacionado con la cesión de obligaciones o derechos sobre la misma, hace necesario aplicar la jurisprudencia para este caso en concreto, en especial, lo que establece la Sentencia C-083 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la analogía, ya que es el acoplamiento de situaciones que tratan una misma materia, pero, sus aspectos legales son irrelevantes para el tratamiento del caso de manera separada. De ese modo, se trae a colación el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, que regula lo relacionado con la cesión total o parcial de la licencia ambiental, y se ajusta a lo solicitado por la sociedad **AGRICOLA ALCATRAZ S.A.S.**, identificada con Nit. 800124104-2, en calidad de cedente, y, la sociedad **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0, en calidad de cesionario, como consta en el oficio de solicitud de cesión N° 200-34-01.59-7646 del 28 de octubre de 2022.

Para el trámite de cesión, la norma establece unos presupuestos normativos, entre estos:

1. Solicitud formal, suscrita por cedente y cesionario.
2. Copias de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal.
3. Documento de cesión a través del cual se identifique los interesados y el proyecto, obra o actividad.

En lo que respecta a lo tratado en esta Resolución, la Corporación evidencia que los interesados cumplen cabalmente con lo exigido por la norma.

Por todo lo anterior, la Corporación autoriza la cesión total de los derechos y obligaciones en favor de la sociedad **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0, empero, es una situación jurídica indefinida, hasta tanto no exista otro cambio en la titularidad del permiso ambiental en cuestión mediante otro trámite de cesión.

Igualmente, es pertinente dar por terminado la concesión de aguas subterráneas otorgada por medio de la resolución N° 220-03-20-01-001035 del día 29 de junio de 2005 y posteriormente renovada mediante resolución Nro. 200-03-20-02-1702 del 05 de diciembre de 2016, toda vez que, de la visita realizada el 30 de septiembre de 2025 y de la cual se emitió informe técnico Nro. 400-08-02-01-2779 del 21 de octubre de 2025 se evidenció el no uso del recurso hídrico hace más de 2 años.

Aunado a lo anterior, la sociedad **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0, mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.59-7319 del 29 de diciembre de 2025, presenta solicitud de cancelación de concesiones de aguas subterráneas, para uso de riego en la finca Alcatraz, desistiendo del trámite y solicitando cierre del expediente, toda vez que la misma no se encuentra en uso y aprovechamiento desde el año 2021.

Así las cosas, al no corresponder uso alguno de la concesión otorgada y el manifestar el no aprovechamiento del recurso hídrico, se encuentra viable dar por terminado de manera anticipada el presente trámite.

En coherencia con lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos, jurídicos y técnicos expuestos, una vez evaluada la solicitud elevada mediante oficio con radicado Nro. 200-34-01.59-7319 del 29 de diciembre de 2015, presentado por la sociedad **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0, se procederá a terminar anticipadamente la vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución N° **220-03-20-01-001035 del día 29 de junio de 2005** y posteriormente renovada mediante resolución Nro. **200-03-20-02-1702 del 05 de diciembre de 2016** y en consecuencia de ello se ordenará el archivo definitivo del expediente N° **160102-0047-2004**.

En mérito de lo expuesto este despacho, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones de la **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS**, otorgada mediante Resolución N° **220-03-20-01-001035 del día 29 de junio de 2005** y posteriormente renovada mediante resolución Nro. **200-03-20-02-1702 del 05 de diciembre de 2016**, de la sociedad **AGRICOLA ALCATRAZ S.A.S.**, identificada con Nit. 800124104-2, a favor de la sociedad **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Resolución N° **220-03-20-01-001035 del día 29 de junio de 2005** y posteriormente renovada mediante resolución Nro. **200-03-20-02-1702 del 05 de diciembre de 2016**, permanecerá bajo los mismos efectos jurídicos y técnicos establecidos en la misma.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0, es responsable ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, de las obligaciones contenidas en Resolución N° **220-03-20-01-001035 del día 29 de junio de 2005** y posteriormente renovada mediante resolución Nro. **200-03-20-02-1702 del 05 de diciembre de 2016**, que otorga **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS**, y, las que se expidan con posterioridad a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución N° **220-03-20-01-001035 del día 29 de junio de 2005** y posteriormente renovada mediante resolución Nro. **200-03-20-02-1702 del 05 de diciembre de 2016**, por parte de **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0, así como el incumplimiento a los requerimientos hechos mediante la presente Resolución, se ordenará apertura de expediente y se iniciará investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Dar por terminada anticipadamente, la vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° **220-03-20-01-001035 del día 29 de junio de 2005** y posteriormente renovada mediante resolución Nro. **200-03-20-02-1702 del 05 de diciembre de 2016**, a la sociedad **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir a la sociedad **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0, para que se sirva realizar el pago de la visita técnica de seguimiento realizada el 30 de septiembre de 2015, a la finca Alcatraz ubicada en el

Resolución

Por la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones, se da por terminada una concesión de aguas subterráneas y se ordena archivar un expediente.

municipio de Apartado, departamento de Antioquia, en el marco del-cual se rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2779 del 21 de octubre de 2025, por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (244.600)**, acorde a la lista de tarifas de servicios de CORPOURABA, establecida mediante Resolución N 300-03-10-23-0041 del 13 de enero de 2025.

Parágrafo 1. Remitir a la Subdirección Administrativa y Financiera - SAF, copia del presente acto administrativo para lo de su competencia y fines pertinentes.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo se otorga el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez la sociedad **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0, acredite el cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo segundo del presente acto administrativo, **procédase al archivo definitivo de las presente diligencias administrativas**

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA EL GRAN CEDRO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900980457-0 y a la sociedad **AGRICOLA ALCATRAZ S.A.S.**, identificada con Nit. 800124104-2, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

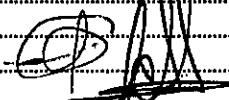

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días- hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		05/02/2026
Revisó:	Juliana Chica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 160102-0047-2004